



PROVINCIA DEL CHUBUT  
**PODER JUDICIAL**

Autos: "U., P. F. y A., N. s/ Medida Cautelar" 333/2016

Esquel, octubre 27 de 2016

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1) Que se encuentra en estado de resolver la medida cautelar solicitada por el Sr. Asesor de Familia, Dr. Hugo E. SÁNCHEZ y la Dra. Silvina A. MORÁN, funcionaria de la Asesoría de Familia, en representación de la joven P. F. U. y el niño N. O. A., en los términos del art. 103 inc.b) (i) y 26 del Código Civil y Comercial de la Nación. -----

Que solicitaron se disponga en carácter de medida cautelar genérica, la retención y depósito de los importes de los que en concepto de asignación resulta ser titular la joven por sí misma y por su hijo N., en la cuenta judicial N° xxxxx/x del Banco del Chubut SA.-----

En el relato de los hechos manifestaron que la joven hace un tiempo que no vive con su madre por situaciones que surgen de expediente caratulado: "U., P.A. s/ Medida de protección" (N° 271/2014). Que desde su embarazo y hasta la actualidad convive con su pareja (padre de su bebé) en la casa de los padres de éste.-----

Que la progenitora, Sra. P. R. M., cobró las asignaciones de la cuales es titular o beneficiaria su asistida, sin realizar la entrega a la joven y que le dio utilidad a los importes en su propio provecho. Que su representada se encuentra sin percibir ayuda social alguna, estudia y el único sostén del grupo familiar es su pareja. --

Entienden que el beneficio de la joven que cobra la progenitora por el menor de edad, no puede ser usufructuarlo en su propio beneficio y que P., además, es madre de un bebé y le es imperioso contar con esos recursos. -----

-----

Sostuvieron que si bien la ley N° 24.714 establece como recaudo que el joven menor de 18 años esté a cargo del padre, tutor o guardador, en el presente caso, su asistida, conformó otro grupo familiar junto a su pareja e hijo y que las condiciones son ajenas a su voluntad. Consideraron que aquel requisito no es excluyente para el beneficio, teniendo en cuenta que es la única beneficiaria por su condición de menor de edad y la de su hijo. Además, excluirla implica una vulneración a los derechos fundamentales reconocidos por la Convención sobre los Derechos del Niño, tal como lo estipula el art. 26 el acceso a la seguridad social. -----

Agregaron que desde su Ministerio, libraron oficio al Banco del Chubut SA, para abrir una cuenta judicial y que pueda percibir en forma personal y directa su asistida los montos depositados, el requerimiento fue evaluado y se realizó la apertura de la cuenta.

Que por su parte ANSES, requirió que el pedido debía realizarse mediante oficio judicial a los fines de retener las sumas en concepto de asignación familiar y su posterior depósito en la cuenta. -----  
-----

Consideraron que resulta irrisoria tal solicitud en virtud de la nueva legislación civil y la edad de la joven, como también la negación de la representación que ejerce ese Ministerio respecto de aquella, tanto en sede judicial como en forma extrajudicial (Ley V N° 90 art. 21 inc. 1) para ese tipo de requerimientos, y finalmente manifestaron que siendo imperioso contar con los recursos económicos que se reclaman, con premura se solicita la medida. -----  
-----

Se refirieron a la Observación General N° 20 del Comité DESC, fundaron la medida cautelar en los términos de los art. 234, 197 de la Ley XIII N° 5 DJP, 3, 4, 5, 12, 26 y 27 CDN y en los principios de progresividad, prohibición de regresividad y capacidad progresiva, todo cual lo plasmaron en el escrito inicial (fs. 11/16). -----

**2)** Corrido el traslado a la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES), se presentó al folio 37/45 la Dra. Ivana Beatriz MENDIETA en representación del Organismo. En primer término, manifestó la oposición de su mandante al dictado de la medida cautelar. -----  
-----

Relató que con fecha 4 de abril de 2016, ingresó un oficio remitido por el Sr. Asesor de Familia, Dr. Hugo SÁNCHEZ, y solicitó se suspenda el pago de asignaciones familiares que percibía la Sra. Priscila Ruth MONTESINO por su hija Paula Florencia UTRERA y su nieto Nehemías Oscar ANTRICHIPAY y se efectúe el depósito directamente a la joven. Poniendo en conocimiento que la joven no vivía con su madre y que la misma no la ayuda con los montos que percibe por tales conceptos. -----

Que mediante la nota ANSES N° 182/2016, se puso en conocimiento de la Asesoría que se habían efectuado las retenciones solicitadas y que respecto al pago directo a la menor, la Dirección de Asignaciones Familiares y Desempleo determinó que los oficios y órdenes que se cumplen para el pago de asignaciones familiares son las emanadas de autoridad judicial en el marco de actuaciones judiciales. -----

Asimismo, que ante la falta de presentación de tal oficio judicial, se continuó abonando las liquidaciones a la Sra. M., como titular del beneficio N° 77-2-



PROVINCIA DEL CHUBUT  
**PODER JUDICIAL**

8813891-0 y apoderada del beneficio N° 77-4-2969620-0.-----

-----

Luego, se refirió a los términos de la Ley N° 24714 y su decreto reglamentario y fundó su oposición en tal normativa. Consideró, finalmente, que el contenido del libelo de la actora hace presumir que la menor no se encuentra a cargo de la madre, que comunicada esa circunstancia a ANSES por parte del Juzgado, se procedería a dar de baja a la Srita. U. del beneficio. Agregó, que en caso de poner el pago de la asignación universal a la menor U. por sí misma, estaríamos ante una percepción indebida y su mandante no cumpliría con las disposiciones legales vigentes. -----

Sostuvo que no le asiste derecho a cobrar asignaciones universales por sí misma, por no encontrarse a cargo de personas determinadas por el art. 14 bis de la ley 24714 y haber conformado otro grupo familiar con su novio, padre de su hijo.

-----

Aclaró que no objeta la madurez evolutiva y capacidad para ejercer derechos de la Srita. U., que tal situación debe ser merituada por la Suscripta. Con relación al niño, hijo de la joven, sostuvo que el beneficio lo cobra la Sra. M. por ser quien ejerce las funciones relativas a la responsabilidad parental de la adolescente; que como medida de protección se podría autorizar a su padre o un tercero mayor de edad para que actúe como apoderado para percibir las asignaciones universales del beneficio correspondiente al niño N.-----

-----

Finalmente, planteó la incompetencia del tribunal, fundó tal cuestión en el art. 116 de la CN, considerando que resultan competentes los juzgados federales en los asuntos en que el estado Nacional sea parte. Que se encuentra involucrado un Organismo dependiente del Poder Ejecutivo Nacional y las objeciones contra los actos administrativos del ANSES deben ser impugnados conforme art. 3 de la ley 24665. Añadió que no se encuentran verificados los presupuestos para el otorgamiento de las medidas cautelares conforme el art. 14 de la Ley 26854, toda vez que no se acreditó en las actuaciones judiciales el incumplimiento de la Administración y existe afectación del interés público. Tuvo por ofrecido el informe en el marco del art. 4 de la ley N° 26854.---

**3)** Con fecha 7 de octubre de 2016, se llevó a cabo la audiencia en la cual la joven ejerció su derecho a ser oída con asistencia letrada en los términos de los art. 12 CDN, art. 707 del CC y C, 27 inc. b) de la Ley 26061 y art. 14 de la Ley III N° 21 DJP. (ver acta folio 73). En relación al niño N., debido a su edad -1 año- entiendo que resulta innecesario disponer su comparecencia, toda vez que cuento con los informes del Equipo Técnico Interdisciplinario y las manifestaciones de la

adolescente en la audiencia coinciden con los datos recabados por los profesionales en cuanto al niño y su situación familiar actual.-----

-----

4) En primer término he de referirme respecto de la cuestión de competencia introducida por la demandada. En este punto diré que si bien en general por tratarse de una causa contra un Organismo del Estado Nacional resulta competente la Justicia Federal, en el caso particular corresponde atender a la naturaleza de los derechos involucrados en éste trámite. En esta causa, se encuentran comprometidos los intereses de un sector socialmente vulnerable - niñas, niños y adolescentes- y su vida digna conforme la Convención Americana de Derechos Humanos. Consecuentemente, y conforme lo expresamente previsto por el art. 2º inc. 1 de la Ley 26850, resolveré en este estadio la cuestión planteada.-----

5) ***La medida cautelar interpuesta, consiste en un actividad preventiva que, enmarcada en esa objetiva posibilidad de frustración, riesgo o estado de peligro, a partir de la base de un razonable orden de probabilidades acerca de la existencia del derecho que invoca el peticionante, según las circunstancias, y exigiendo el otorgamiento de garantías suficientes para el caso de que la petición no reciba finalmente auspicio.” (cfr. Eduardo N. de Lazzari, “Medidas Cautelares” T 1, ed. Librería Editora Platense; pag. 4, 2006).***-----

Que se planteó -en el caso de autos- en los términos del art. 234 de la Ley XIII N° 5 DJP, como medida cautelar genérica, las cuales se aplican a supuestos en que no existe una cautelaridad específicamente tipificada, porque la práctica obliga a considerar situaciones especiales y no pueden preverse los alcances con que la protección jurisdiccional debe extenderse. De allí que las medidas o sistemas cautelares no se agotan en los modelos tipificados y, ciertos tipos tienen naturaleza o extensión propia. (ver Enrique M. FALCÓN. *Tratado de Derecho Civil y Comercial. Tomo IV. Sistemas Cautelares*. Ed. Rubinzal Culzoni Editores. Año 2006. Pág. 483/484). Exigen de igual modo, la concurrencia de las condiciones necesarias para que tenga lugar la función cautelar, consistentes en la “*verosimilitud del derecho*”, entendido como un razonable orden de probabilidades sobre la existencia del derecho que pueda asistir al peticionante y el “*peligro en la demora*”, una objetiva posibilidad de frustración, riesgo o estado de peligro de ese derecho invocado por el demandante. En este tipo de proceso, no se exige un examen de certeza sobre la existencia de lo pretendido, sino la probabilidad de



PROVINCIA DEL CHUBUT  
**PODER JUDICIAL**

que exista y ello debe resultar de los elementos incorporados al proceso que objetivamente y prima facie lo demuestren. -----

En relación al Derecho a la Seguridad Social, se define como el conjunto de normas jurídicas que regulan la protección de contingencias sociales. Resulta trascendental para garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente sus derechos. Incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular, contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo. (OBSERVACIÓN GENERAL N° 19, COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, 39º período de sesiones, Ginebra, 5 a 23 de noviembre de 2007). Es así que, las asignaciones familiares integran este sistema de seguridad social y constituyen prestaciones no remunerativas. -----

Nuestro sistema normativo incorpora el Derecho a la Seguridad Social como un derecho humano (OIT, 1944; Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que declara en el artículo 22, 25.1; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de Todas Formas de discriminación Contra la Mujer; Convención sobre los Derechos del Niño Art. 26 y 27; Protocolo del Salvador, art. 9; Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales). En particular, **la Observación N° 19, versa sobre el art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales** y determina que: **“El derecho a la seguridad social incluye el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, ya sea del sector público o del privado, así como del derecho a la igualdad en el disfrute de una protección suficiente contra los riesgos e imprevistos sociales.”**

En base a lo expuesto, razono que lo requerido en la presente causa, debe ser valorado a partir de tales parámetros normativos y a los principios que rigen las cuestiones relativas a ellos, y así determinar la existencia de los presupuestos exigidos por la normativa para la viabilidad de la medida cautelar solicitada. -----

Las prestaciones familiares son esenciales para la realización de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. El Estado al concederlas debe tener en cuenta la situación de éstos y de las personas responsables de su mantenimiento o adulto a cargo. Deben concederse a las familias sin discriminación por ninguno de los

motivos prohibidos, y normalmente incluirían el alimento, el vestido, la vivienda, el agua y el saneamiento y otros derechos, según proceda. (obs. General 19, parr. 18°) y en concordancia con el art. 26 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, que les reconoce el derecho a beneficiarse de la seguridad social. -----

Este derecho -a la seguridad social- para ser ejercido requiere, en función del principio de legalidad, un sistema inserto en el marco del derecho nacional. Así es que -en el caso- se aplica la Ley N° 24714 que regula el régimen de asignaciones familiares en el cual se prevé la asignación universal por hijo (art. 1, inc. c) de la ley 24714) cuya percepción aquí se requiere por parte de la adolescente para sí y respecto de su hijo.

La creación del sistema tiene fundamento en la obligación del Estado de hacer frente a las necesidades básicas de los sectores más vulnerables de la sociedad, en este caso de los niños, niñas y adolescentes. Concretamente, la fuente normativa que dio origen a esta prestación es la **ley N° 26061, la cual tiene por objeto la Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquéllos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los Tratados Internacionales en los que la Nación sea parte -art. 26 de la Convención sobre los derechos del Niño-**-----

En el decreto reglamentario la ley 24714 expresa que el artículo 3º, entiende por interés superior de aquéllos a quienes protege la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías que a ellos se les reconoce, entre los que se encuentran el derecho a la obtención a una buena calidad de vida, a la educación y a obtener los beneficios de la Seguridad Social. (ver decreto 1602/2009). Agrega que el artículo 26 de la Ley N° 26.061 dispone que los organismos del Estado deberán establecer políticas y programas para la inclusión de las niñas, niños y adolescentes, que consideren la situación de los mismos, así como de las personas que sean responsables de su mantenimiento. -----

**Respecto de la asignación universal por hijo sostuvieron que: "...se torna necesario contemplar la situación de aquellos menores pertenecientes a grupos familiares que no se encuentren amparados por el actual Régimen de Asignaciones Familiares instituido por la Ley N° 24.714 creándose, a tal fin, la Asignación Universal por Hijo para Protección Social."**-----



PROVINCIA DEL CHUBUT  
**PODER JUDICIAL**

Ahora bien, beneficiario es la persona que resulta favorecida por algo, que recibe una prestación, y resulta claro, por los fundamentos expuestos en la misma normativa que son beneficiarios en el caso el niño y la madre adolescente. ----  
-----

De acuerdo a los términos del art. 14 bis de la ley N° 24714, la asignación universal por hijo consistirá en una prestación monetaria no retributiva de carácter mensual, que se abonará a uno solo de los padres, tutor, curador o pariente por consanguinidad hasta el tercer grado, por cada menor de 18 años que se encuentre a su cargo; y para su percepción prevé una serie de requisitos que se deben cumplimentar (art. 6). Es decir, que para la satisfacción de las necesidades de los NNA se establece un sistema de percepción por parte de quienes están a cargo de los menores de edad; y que estos recaudos para efectivizar la percepción resultan complementarios de aquella finalidad.-----

Entonces, en el caso concreto, las particulares circunstancias por la que atraviesa la joven madre adolescente y su hijo, difieren de los supuestos complementarios previstos en la normativa. -----

Por tal razón, no comparto la interpretación efectuada por la demandada en cuanto a que se infiere que el titular de la asignación resulta ser el adulto a cargo del niño o adolescente, y que poner el pago de la asignación universal a la orden de la joven U. por sí misma sería una percepción indebida. Tal deducción resulta contraria a la finalidad y objeto de la ley, la cual establece que quien percibirá será el adulto, pero la prestación está dirigida a la satisfacción de las necesidades de los NNA, que pertenezcan a grupos familiares que se encuentren desocupados o se desempeñen en la economía informal para el goce y ejercicio pleno de sus derechos. (art. 1°). Consecuentemente, también resulta contrario a la legislación sostener que a la joven no le asiste el derecho a cobrar por sí las asignaciones. ---

A ello se suma el punto relacionado al adulto a cargo de los menores de edad. De los antecedentes de la causa surge que quien percibe la prestación es la progenitora de la joven, Sra. P. M., circunstancia que no coincide con la posición de la demandada ni con la realidad que demuestran los elementos arrimados en el trámite, toda vez que la Sra. M. no ejerce el cuidado personal de su hija, ni de su nieto. En la actualidad, la adolescente y su hijo no integran el grupo familiar conviviente con aquella. La joven conformó una nueva familia con su pareja y su hijo, y éste grupo comparte la característica en cuanto a la desocupación o economía informal. Por su parte, la adolescente estudia y su pareja realiza trabajos de pintura, de manera en forma independiente y actualmente está desocupado. (ver informe de Equipo Técnico Interdisciplinario fs. 57/59). -----  
-----

Asimismo, del último hecho denunciado (presentación del día 17 de agosto de 2016), surge que se inscribe en una dinámica familiar signada por el maltrato en diversas formas. Que el hecho puesto en conocimiento da cuenta de aspectos disfuncionales de la dinámica familiar. **Que P. ha crecido en una familia que presentó deficiencias de las funciones parentales, abandono paterno y maltrato activo y negligente por parte de la madre, con quien la joven desarrollo un vínculo de apego ambivalente, inestable. (ver fs. 7, informe Equipo Técnico Interdisciplinario. Expte 485/2016 M., P. s/ violencia familiar). A ello se suman los múltiples antecedentes que constan en los expedientes número 274/2014, 428/2012 (que tramitaron en éste Juzgado de Familia y los trámites números 422/2012, 204/2011 y 941/2005 radicados en el Juzgado de Familia N° 1).**

Infiero, entonces, que si la familia de origen no logró contener ni acompañar a la joven en esta etapa (ver medidas de protección de derechos), la circunstancia de convivir con otras personas (nuevo grupo familiar) y en otro espacio físico, no implica variar el presupuesto de grupo vulnerable que requiere la prestación en procura de la satisfacción de las necesidades de los NNA. -----

Erróneamente podría interpretarse que fuese otro el beneficiario de la asignación, toda vez que el mismo Organismo (ANSES) aclara que otro adulto a cargo de la adolescente podría percibirla. De allí que, la finalidad o satisfacción de necesidades que pretende la norma, solo tiene en consideración la condición del adulto en cuanto a la percepción, acto relativo a la administración del beneficio pero no el derecho obtenerlo. Reglamenta de manera complementaria, el modo para efectivizar el derecho al cobro de la prestación a cargo de un adulto. -----

Por tales motivos, en concordancia con la ausencia de cuidado personal de la joven por su progenitora, Sra. M., y demás circunstancias expuestas, solo resta evaluar si en estas particulares condiciones -que no cuenta con adulto responsable- la joven cuenta con capacidad suficiente para percibir y administrar las prestaciones en cuestión. -----

Que en caso particular se trata de una adolescente y corresponde armonizar las normas con los lineamientos del Código Civil y Comercial, de acuerdo al principio de capacidad progresiva, que tendrá en cuenta su grado de autonomía y madurez.-----

El sistema que regula la capacidad en el nuevo Código Civil y Comercial instaaura la graduación de la incapacidad de ejercicio. El cambio implica el paso de un sistema de capacidad rígido a un sistema de capacidad con mayor flexibilidad, que por circunstancias de hechos particulares, tiene origen constitucional y remite





PROVINCIA DEL CHUBUT  
**PODER JUDICIAL**

en última instancia a la inclusión de los tratados de derechos humanos que hoy forman parte del bloque de constitucionalidad que nos rige y que ha colocado al hombre en cuanto tal en primer plano del ordenamiento jurídico (ver Alberto, BUERES Dir. *Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrina y jurisprudencial*. Mariana SANTI. Comentario art. 23. Ed. Hammurabi. Pág. 275).-----

Conforme lo establecen los art. 24 y 25 del CCyC, son menores de edad los que no cumplieron 18 años y adolescentes los que tengan 13 años cumplidos. Con relación a la incapacidad, establece que se determina por la edad y grado de madurez suficiente y prevé a través del sistema de representación y asistencia que las personas incapaces ejercen por medio de sus representantes los derechos que no pueden ejercer por sí. Los representantes de los menores de edad son los padres o el tutor que se les designe (art. 100, 101) y quedan excluidos los actos que el hijo puede hacer por sí mismo en función de su grado de madurez. -----

Esta representación es legal, necesaria, conjunta (en ámbito judicial se ejerce con la complementaria del Ministerio Público), es gradual, revisable y flexible. La modalidad de sus caracteres se connota por la gradualidad, flexibilidad y revisión de la función cada vez que se modifiquen las circunstancias de vida o el interés de la persona protegida. De un sistema estático de protección se ha pasado a la función representativa elástica y proporcional a la extensión de la limitación de la capacidad del sujeto. El carácter de la representación es gradual, en cuanto a mayor autonomía del sujeto, menor será la representación para la celebración de sus actos. Es flexible y proporcional, ya que debe determinarse por el juez su alcance y extensión y adaptar proporcionalmente la función representativa para aquellos actos en que resulta necesaria. (LORENZETTI, Ricardo Luis. *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*. Tomo I. Ed. Rubinzal Culzoni Editores. Pág. 428-430).-----

En el caso que nos ocupa, me detendré a analizar los caracteres de gradualidad y flexibilidad. La adolescente **P. F. U. cuenta con 15 años de edad, y de acuerdo a lo evaluado por los profesionales, se conduce con la autonomía de un adulto, presenta la suficiente fortaleza yoica para no dejarse mandar por nadie, con una personalidad dominante. (ver informe Equipo Técnico Interdisciplinario fs. 217 vta. expte. 271/2014).** -----

En la actualidad, refirieron que la joven lleva dos años y medio de convivencia con su pareja, que las relaciones con ambos grupos de origen son conflictivas, que el acercamiento por parte de cada uno al otro grupo depende de las circunstancias contextuales y ello da cuenta que los lazos familiares son lábiles.

Que sin perjuicio de tales circunstancias, P. fue desarrollando estrategias de supervivencia en busca de su propio proyecto, que en la actualidad es estar junto a su pareja e hijo. -----

Concretamente, **sostienen que la historia vital y la situación familiar permiten pensar en que P. presenta un alto grado de vulnerabilidad, y sugieren la orientación, apoyo y seguimiento del Servicio de Protección de Derechos para fortalecer el rol materno, propiciar la inclusión laboral y la resolución del aspecto habitacional. Consideran pertinente que se haga lugar al requerimiento impulsado por la Asesoría de Familia en tanto la joven puede administrar su dinero y resulta indispensable para su subsistencia y la de su hijo. (ver informe Equipo Técnico Interdisciplinario fs. 57/ 59).** -----

Que la joven ejerció su derecho a ser oída en los términos del art. 12 CDN, 707 del CC y C, 27 inc, b) de la ley 26061 y 14 de la ley III N° 21 DJP; en la oportunidad de ser entrevistada se manifestó respecto de su situación actual. Especialmente, relató que vive con su pareja e hijo en el mismo predio que sus suegros, que la asignación por el niño la cobra en el correo y que su pareja no tiene trabajo estable. Asimismo, junto a su letrada reiteró lo solicitado en la demanda por la Asesoría de Familia en virtud de la representación directa que ejerce. A más de ello, el Sr. Asesor de Familia se manifestó respecto de la medida requerida y se refirió a los fundamentos del pedido. -----

Lo advertido en oportunidad de mantener contacto personal con la joven y de acuerdo a los antecedentes con que cuento para elaborar el presente resolutorio, me permiten coincidir con las conclusiones arribadas por el Equipo Técnico Interdisciplinario respecto de su capacidad para realizar por sí los actos solicitados.-----

Que las restricciones previstas en el art. 24 en cuanto a la incapacidad de ejercicio tienen espíritu tuitivo. La finalidad de la representación por los progenitores es la protección sobre aquellos actos que eventualmente los NNA puedan realizar y la posibilidad que otras personas pudiesen aprovecharse de su inexperiencia o de la influencia negativa que terceros pueden ejercer sobre los NNA. (LORENZETTI, Ricardo Luis. *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*. Tomo I. Ed. Rubinzal Culzoni Editores. Pág. 437).-----

Refuerza el razonamiento apuntado, el cambio de paradigma impuesto en la nueva legislación, **ya no basta la consideración rígida de edad, el Código Civil y Comercial observa normas constitucionales, recepta y regula el sistema de capacidad jurídica de niños, niñas y adolescentes a la luz del principio de**



PROVINCIA DEL CHUBUT  
**PODER JUDICIAL**

***capacidad progresiva. Principio por el cual, se atiende a las distintas etapas por las cuales atraviesa el niño en su evolución psicofísica, determina una gradación en el nivel decisión al que puede acceder en el ejercicio de sus derechos fundamentales e implica la posibilidad de asumir responsabilidades y funciones en relación con su grado de madurez y desarrollo. (ver HERRERA, CAMELO, PICASSO (Dir) Código Civil y Comercial Comentado, Tomo II, Infojus pag. 69).-----***

Que aquí y ahora, de acuerdo a lo expuesto, la joven P. cuenta con un grado de madurez suficiente para realizar por sí los actos que implican la percepción y la administración de las prestaciones que le corresponden por sí y por su hijo. Y es en tal oportunidad en que la representación legal prevista para esos actos concretos cede ante la autonomía de la adolescente. Circunstancias que no pueden soslayarse en tanto y en cuanto determinan en esta instancia, que resulta ser el mejor interés de la joven y su hijo, entendido como ***“...la premisa bajo la cual se debe interpretar, integrar y aplicar la normativa de la niñez, y la adolescencia, y que constituye por ello, un límite de discrecionalidad de las autoridades en la adopción de decisiones relacionadas con los niños. Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los derechos del Niño.” (Cfr. Interamericana de Derechos Humanos Opinión Consultiva 17/2002), y como la “...máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos...” (cfr. art. 3 de la Ley 26.061) y en procura de su bienestar. -----***

Que tomando en consideración los fundamentos esgrimidos, la legislación analizada y las particulares características del caso, no permitir la percepción de la prestación cuya beneficiaria es la joven P. como sujeto de tal derecho -por no contar con un adulto que ejerza su cuidado personal-, implica -a las claras- limitar la efectivización del derecho a la seguridad social. -----

La oposición concreta del Organismo Administrativo (ANSES), en cuanto a que no le asiste derecho a cobrar las asignaciones universales por sí misma, resulta entonces contraria al precepto normativo. Y claro está, que la modalidad, o la manera, en que deban percibirse las prestaciones, no pueden impedir que el derecho se efectivice y en el caso, se lleva a cabo mediante el beneficio de la asignación universal por hijo. -----

A más de ello, no puedo dejar de advertir, en tanto lo impone el principio de progresividad, que **el Estado no debe empeorar las condiciones de vida de los ciudadanos, sino mejorarlas.** (Cfr. Rolando GIALDINO. *El derecho a la seguridad social en la observación general 19 del Comité de derechos Económicos, Sociales y Culturales. Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social N° 5, 2009. Ed. Abeledo Perrot. Pág. 390*). -----  
-----

De allí que la adolescente y su hijo se encuentran en la actualidad como sujetos beneficiarios de tal asignación. Es decir, revisten las condiciones que la ley contempla para ello, y la modalidad en el pago de la asignación no puede retrotraer el acceso al derecho a la seguridad social. Admitirlo sería contrario a los ejes rectores enunciados, que se armonizan en la actualidad con los postulados de la legislación sobre la seguridad social y con los nuevos lineamientos que informa el Código Civil y Comercial de la Nación. -----  
-----

La supresión, la reducción o suspensión de las prestaciones solo procede en la medida en que esté prevista en la legislación nacional (párr. 24) y en el supuesto aquí controvertido no se incluye en la ley especial como tal. Los menores de edad ya gozan de tal beneficio y ello de mantenerse. En ese sentido, la CIDH, en el marco de un derecho adquirido sostuvo que conforme el art. 21 del CADH, los estados pueden poner limitaciones al goce del derecho de propiedad por razones de utilidad pública o interés social. Y en particular, se impone al Estado el deber de realizar o cumplir, en tanto adoptar las medidas necesarias a fin de alcanzar la plena realización del derecho a la seguridad social. (ver *Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social. N° 5, marzo 2009. Ed. Abeledo Perrot. Pág. 390 y 396*).-----  
-----

De lo expuesto se colige que el derecho invocado por el requirente es claramente verosímil y el peligro en la demora se origina en la naturaleza de los derechos de la seguridad social, el cual garantiza y pretende hacer efectiva la satisfacción de las necesidades básicas en procura de la vida digna, en este caso, de la joven y su hijo. Resultan entonces suficientemente acreditados los requisitos que hacen viable la medida cautelar.-----  
-----

Consecuentemente, la respuesta a la mejor satisfacción de los intereses de la joven P. F. U. y su hijo, es que la prestación consistente en la asignación universal por hijo, de las que son beneficiarios, sea percibida directamente por la madre adolescente. -----  
-----



PROVINCIA DEL CHUBUT  
**PODER JUDICIAL**

Asimismo, encuentro conveniente, lo sugerido por las profesionales actuantes, conforme los arts. 36, 59 de la Ley III N° 21 DJP y decreto 1631/99, en función de que el Servicio de Protección de Derechos deberá realizar la orientación y apoyo de la joven P. F. U., para la gestión, cobro y administración de las prestaciones consistentes en la asignación universal por hijo que le corresponde por sí y por su hijo, con la asistencia en caso de ser necesaria de un operador del organismo administrativo.

A esos efectos, se notificará al Servicio de Protección de Derechos para que - en caso de ser necesario- y, de manera subsidiaria, disponga desde ese ámbito una persona que asista a la joven en el acto que se requiera en particular. -----

6) Respecto de las costas, resulta de aplicación el principio general, de imposición de costas al vencido por el hecho objetivo de la derrota. (art. 69 y cccts. de la Ley XIII N° 5 Digesto Jurídico Provincial). En consecuencia, se impondrán a la Administración Nacional de la Seguridad Social. A los fines de la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes, se tendrán en cuenta las pautas establecidas por los arts. 5, 6, 7, 8, 26, 29 y ccctes. de la Ley XIII N° 4 y Ley XIII N° 15 Digesto Jurídico Provincial.-----

Por lo expuesto y, conforme lo estipulado en los los arts. 232 de la Ley XIII N° 5 DJP, arts. 3, 5, 12, 18, 26 y cccts. de la Convención sobre los Derechos del Niño; Observación General N° 19, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 24, 25 y cccts. del CC yC, arts. 3, 5, 26, 27 inc. b) de la ley 26061 y 6, 14 y cccts. de la ley III N° 21 DJP; Ley 24714 y decreto reglamentario, normas., jurisprudencia y doctrina aplicable;

**RESUELVO:**

1) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada y pronunciar que la joven P. F. U., DNI N° xxxx se encuentra facultada para realizar por sí los actos relativos a la percepción y administración de las prestaciones de la Seguridad Social. En particular, el cobro directo de la asignación universal por hijo que le corresponde por sí y por su hijo N. O. A., DNI N° xxxxx, con la asistencia, en caso de ser necesario y de manera subsidiaria, de un operador del Organismo Administrativo (Servicio Protección de Derechos).-

2) Ordenar a la Administración Nacional de la Seguridad Social, que las asignaciones que le corresponden a la joven P. F. U., DNI N° xxxxx y su hijo N. O. A., DNI N° xxxxx, sean depositadas en la cuenta N° 524467/1 del Banco Chubut SA.

3) Imponer las costas del presente, a la Administración Nacional de la Seguridad Social.

**4)** Regular los honorarios del Sr. Asesor de Familia, Dr. Hugo SÁNCHEZ, en la suma de \$ 8242,90; los de la Dra. Ivana Beatriz MENDIETA, en la suma de \$ 6594,32 y, los de la Dra. Verónica CÁRDENAS, en la suma de \$ 6594,32, en todos los casos con más el IVA que corresponda.

**5)** Líbrense los oficios que correspondan y expídanse copias certificadas a fin de dar operatividad da lo dispuesto en el presente resolutorio.

SENTENCIA N° 406/2016